

**ANTEPROYECTO  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO  
CIVIL**

## ASPECTOS RELEVANTES DE ESTE PROYECTO.

La ley de hoy es obsoleta mañana. Una afirmación que responde al criterio de que todo se transforma día a día y que nada escapa a los cambios que impone la dialéctica del mundo de las cosas y del mundo de las ideas.

Unas veces los cambios son más lentos, otras veces son más rápidos. Sin embargo, parecería ser que la rapidez es lo que caracteriza el mundo de hoy. El ser humano quiere adelantarse a los procesos que se consideran normales. La reforma legal no ha escapado a la influencia de este fenómeno y parece haberse convertido en una constante, particularmente en América Latina y parte del Caribe. Ella está inspirada en la necesidad de que la normativa sea funcional a los nuevos retos de la justicia.

La República Dominicana tampoco ha escapado a esta corriente. De 1996 a la fecha se han operado en el campo legislativo dominicano cambios profundos. En los párrafos que siguen nos referimos a lo que se ha entendido como necesidades de cambio en el proceso civil.

Efectivamente, mediante Decreto No. 104-97, del 27 de febrero de 1997, el Poder Ejecutivo designó cinco comisiones para la revisión y actualización de nuestra normativa codificada. Una de esas comisiones se encargaría de la modificación del Código de Procedimiento Civil.

La Comisión llamada a proponer modificaciones a este Código estuvo integrada por la Dra. Margarita A. Tavares (fallecida posteriormente), Dr. Mariano Germán Mejía, Lic. Reynaldo Ramos Morel y Lic. José Alberto Cruceta A.

Dicha Comisión trabajó durante tres años y concluyó y depositó el proyecto de nuevo Código en manos del Primer Mandatario de la Nación, quien, el 27 de febrero del año 2000, lo presentó a la Asamblea Nacional, conjuntamente con los demás proyectos.

Al pasar algún tiempo sin que el Congreso Nacional diera aprobación al indicado proyecto, una nueva comisión, compuesta por el Dr. Hermógenes Acosta de los Santos, el Lic. José Alberto Cruceta y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, y presidida por el Dr. Mariano Germán Mejía, se propuso la reformulación del proyecto inicial.

Después de varios años de labor continua esta comisión presenta al país el nuevo proyecto de Código de Procedimiento Civil.

Este nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil reduce sustancialmente la dispersión legislativa, uniformando las reglas de tramitación, que son numerosas y en

algunas ocasiones recogidas en leyes contradictorias. Está redactado en un lenguaje sencillo, aunque sin desprecio de los conceptos técnicos que han sido parte indisoluble de nuestra práctica jurídica. Sigue las orientaciones básicas de la legislación francesa, y al efecto, recoge las modificaciones introducidas en ésta en 1975 y adoptadas entre nosotros a través de las Leyes Nos. 834 y 845, del 15 de julio del 1978; sin dejar de considerar aspectos procesales que aunque responden a otras legislaciones han sido ya bien aceptados en la nuestra.

El origen de nuestra legislación, la trayectoria nacional recorrida en su aplicación, su adaptación a la idiosincrasia republicana nacional y la práctica jurídica permanente han sido respetadas a cabalidad en este proyecto de Código. No han sido dejadas de lado las nuevas instituciones de la legislación francesa que se entienden como partes de nuestra Constitución, la legislación especial, los acuerdos y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Dominicano.

Este proyecto de Código reconoce a la Constitución proclamada el 26 de enero del 2010 el carácter de norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. A título de ejemplo:

1).- Organiza los procedimientos civiles con respeto a la dignidad, igualdad y equidad con que deben ser tratados los litigantes.

2).- Ningún proceso puede atentar contra los derechos reconocidos por la Constitución a la intimidad y al honor personal.

3).- Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad, mediante la demanda en distracción y las medidas conservatorias y ejecutorias en reivindicación.

4).- Se garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al establecer el libre acceso a las jurisdicciones y plazos razonables para el ejercicio del derecho de defensa.

5).- Se proclama la recurribilidad de las sentencias, con arreglo a la ley.

6).- La distribución de la competencia para conocer de las acciones y recursos se hace con respeto absoluto a los preceptos constitucionales.

7).- Las reglas procesales han sido establecidas con respeto absoluto al principio de razonabilidad.

8).- Se respeta el derecho del Estado a someter sus controversias contractuales al arbitraje nacional e internacional.

9).- Se respetan las inembargabilidades declaradas por la Constitución.

El proyecto se divide en doce Libros y éstos en Títulos, Capítulos, Secciones y Subsecciones. Contiene en total 1,379 Artículos. A continuación un breve relato de sus aspectos más relevantes.

### **LIBRO I:**

**El libro I** recoge los principios fundamentales del proceso, la aplicación de las normas procesales nacionales e internacionales, la cooperación judicial internacional y el reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras e internacionales.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

**1.-**Al aplicar la norma jurídica, los tribunales garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales, cuyos principios y normas son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a jurisdicción. Para la aplicación de la norma jurídica, los tribunales sólo tomarán en consideración la versión oficial en español emanada del órgano competente o la traducción a este idioma por un intérprete oficial.

**2.-**Los tribunales sólo están vinculados al derecho, y siempre deben actuar con imparcialidad. No ordenarán más que lo que es justo y útil para dirimir los derechos litigiosos entre las partes e intervinientes, ni ninguna medida atentatoria contra los derechos fundamentales consagrados por la Constitución, los tratados internacionales y las demás normas del ordenamiento jurídico. En todos los casos, actuarán conforme a lo que es esencialmente razonable.

**3.-**Los tribunales son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares. Todo tribunal apoderado de un diferendo observará las garantías judiciales que conforman el debido proceso. Nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho.

**4.-**Todo proceso será llevado con respeto al derecho de la persona a su dignidad. El Tribunal tiene facultad para ordenar la supresión de los escritos y palabras injuriosas usadas en el proceso. El tribunal deberá impedir el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

**5.-**Todas las partes del proceso son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas. Para garantizar el ejercicio de los derechos de las partes, los tribunales deben allanar todos los obstáculos que impidan la vigencia o debiliten este principio. Los tribunales no pueden conceder beneficios procesales carentes de equilibrio para las diferentes partes del proceso, salvo que se trate de derechos disponibles y a los cuales su beneficiario haya renunciado en beneficio de las demás partes.

**6.-**Toda prueba en que se procurare fundamentar la decisión de un tribunal será comunicada previamente a la contraparte para que ésta pueda examinarla y controvertirla dentro de un plazo razonable. El tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas

las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contraria al orden del proceso y a sus principios.

**7.-**Tanto las audiencias, como las diligencias de prueba que así lo permitan, deben ser ejecutadas bajo la dirección del tribunal. A pena de nulidad absoluta, éste no puede delegarlas, salvo cuando la diligencia deba ejecutarse en territorio distinto al de su jurisdicción. La comisión rogatoria otorgada por un tribunal a otro sólo se aplica a la medida autorizada, no al fondo de la demanda.

**8.-**Toda persona tiene derecho a acceder a los tribunales, cuando entienda que le han sido lesionados sus derechos; o bien para oponerse a la pretensión reclamada por la otra parte. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a un juicio contradictorio y con las garantías del debido proceso.

**9.-**Todo litigante sólo será juzgado según las leyes preexistentes al acto que se le atribuye, ante el tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. Las normas procesales son de aplicación inmediata, no obstante, no regirán para los recursos interpuestos ni para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr ya, o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, los cuales se regirán por las normas precedentes. El tribunal que esté conociendo de un diferendo continuará con el mismo hasta su terminación, aunque la nueva norma modifique las reglas de competencia.

**10.-**Cualquier duda, insuficiencia, oscuridad, o imprevisión en la interpretación de este Código se suplirá con sujeción a la Constitución, los Tratados Internacionales, los principios generales del derecho procesal, las decisiones para casos análogos rendidas por los tribunales y a las doctrinas dominantes; atendidas las circunstancias del caso. Los tribunales interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por la Constitución.

**11.-**Los tribunales sólo podrán declarar inaplicables los preceptos de los tratados firmados por la República, cuando éstos contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica. Los tribunales nacionales darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales competentes y proveerán lo que fuere pertinente a tal objeto, exceptuándose las medidas que estuvieren prohibidas por la legislación nacional o que contraríen el orden público nacional e internacional. El tribunal al cual se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá, a petición de parte y sin más trámite, tomar las medidas de seguridad necesarias conforme con las leyes de la República.

**12.-**Cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente para conocer del litigio y siempre que el objeto de la medida se encontrare en territorio nacional, los tribunales de la República podrán ordenar y ejecutar, a solicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia, cuya finalidad sea garantizar el resultado de un

litigio pendiente o eventual. Si el proceso principal aún no se hubiere iniciado, el tribunal nacional que ordenare la medida fijará un plazo, sujetándose a lo que en la materia dispone la ley nacional, dentro del cual el peticionante habrá de hacer valer sus derechos ante el tribunal extranjero, so pena de caducidad de la medida.

**13.-** Los tribunales de la República, cuando procedieren, podrán decretar medidas cautelares destinadas a cumplirse fuera del país, según los tratados firmados entre los estados contratantes. Las comunicaciones relativas a medidas cautelares se harán a requerimiento de las partes interesadas, por intermedio de los agentes consulares o diplomáticos, a través de la autoridad administrativa competente en la materia, o, en su defecto, por vía judicial.

**14.-** Las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros y por los tribunales internacionales y los actos celebrados ante funcionarios de otra nación sólo serán susceptibles de ejecución en la República Dominicana en las condiciones siguientes:

**1°.-** La hipoteca sobre inmuebles situados en la República Dominicana sólo puede resultar de las sentencias extranjeras e internacionales, luego de que éstas, según el caso, hayan sido declaradas ejecutorias por un tribunal de la República.

**2°.-** Los contratos hechos en país extranjero sólo pueden producir hipoteca sobre bienes que radiquen en la República, si no hay disposiciones contrarias a este principio en las leyes políticas o en los tratados internacionales.

**15.-** Las sentencias extranjeras e internacionales tendrán eficacia en la República, si:

1° Cumplen las formalidades necesarias para ser consideradas auténticas en el Estado de origen;

2° La documentación anexa que fuere necesaria para su ejecución está debidamente legalizada, según la legislación de la República Dominicana; excepto que la sentencia y sus anexos fueren remitidos por vía diplomática o consular o por intermedio de las autoridades administrativas competentes;

3° Son presentadas debidamente traducidas al español, si correspondiere;

4° El tribunal que ha pronunciado la condenación tiene jurisdicción en la esfera internacional para conocer del asunto, de acuerdo con su derecho;

5° El demandado ha sido emplazado en forma legal, según las normas del Estado de donde provinieren la sentencia;

6° Tienen autoridad de cosa definitivamente juzgada en el Estado de donde provinieren;

7° No fueren manifiestamente contrarias a los principios del orden público nacional, ni a los principios del orden público internacional reconocidos por la República Dominicana.

## LIBRO II:

**El libro II** recoge la acción, sus elementos (El objeto, los hechos, el derecho) y su ejercicio, incluyendo: la contradicción, la defensa y los plazos.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

- 1).- En principio, la acción está abierta a todos aquellos que tengan un interés jurídicamente protegido en que se acoja o se rechace una pretensión. El objeto del litigio se determina por las pretensiones respectivas de las partes, las cuales son fijadas por la demanda introductiva de la instancia y por las conclusiones de la defensa. Puede ser modificado por las demandas incidentales, cuando éstas se relacionen con las pretensiones originarias por un lazo suficiente de conexidad o indivisibilidad.
- 2).- En apoyo de sus pretensiones, las partes tienen la obligación de alegar los hechos propios que les sirven de causa. El tribunal no puede fundamentar su decisión sobre hechos no debatidos. El tribunal decide el diferendo conforme a las reglas de derecho que le son aplicables.
- 3).- Ninguna de las partes puede ser juzgada si no ha sido legalmente oída o regularmente citada. Las partes deben darse a conocer mutuamente y en tiempo útil los hechos que sirven de causa a sus pretensiones, las pruebas que hacen valer y los medios de derecho que invocan, a fin de que cada una pueda preparar su defensa. Salvo lo que se dispone para el proceso en defecto, en su decisión el tribunal sólo puede considerar los hechos, las explicaciones y las pruebas que han sido producidas y debatidas contradictoriamente. No puede fundamentar su decisión sobre medios de derecho que él ha invocado de oficio, sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones.
- 4).- Toda acción será ejercida dentro de un plazo. En caso contrario prescribe. La prescripción extingue el derecho para ejercer la acción. La prescripción de la acción se regirá por el Código Civil en cuanto a sus aspectos generales, el tiempo para prescribir y las causas que impiden, interrumpen o suspenden el curso de la misma. La acción para la cual el Código Civil no haya previsto un plazo especial prescribirá en veinte años. La notificación de un acto de procedimiento interrumpe la prescripción.
- 5).- El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general para los emplazamientos, las citaciones, las intimaciones y los demás actos de procedimiento previstos por este Código y los actos notificados a persona o a domicilio. Para las personas domiciliadas en el extranjero el término se aumentará en razón de la distancia, en los términos del Artículo 89.

### LIBRO III:

**El libro III** recoge la instancia y el proceso, su apertura y cierre; incluyendo: la fusión y el desglose de instancia, la interrupción, la suspensión y la renovación de instancia; así como la extinción de la instancia por perención, por conciliación, por transacción, por aquiescencia y por desistimiento.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- La instancia es una sucesión de actos que van desde la demanda introductiva hasta el acto que le pone término, o hasta la sentencia. En principio, todo proceso tendrá dos instancias. Las partes introducen y conducen la instancia y tienen derecho a ponerle fin antes de que se extinga por efecto de la sentencia o de la aplicación de la ley. El tribunal velará por el buen desarrollo de la instancia; él tiene poder de impartir los plazos, cuando este Código no lo hiciera, y ordenar las medidas necesarias.

2).- El tribunal puede, a petición de partes o de oficio, ordenar la fusión de varias instancias pendientes por ante él, si entre los litigios ligados en ellas existe un vínculo tal que sea de interés de una buena administración de justicia hacerlos instruir o juzgar conjuntamente. De la misma manera, el tribunal puede ordenar el desglose de una instancia en varias. Las decisiones de fusión o desglose de instancias son medidas de administración judicial no susceptibles de recurso.

3).- La instancia se interrumpe por las causas previstas por la ley. Durante la interrupción de la instancia no corren los plazos para ejecutar los actos procesales. La interrupción de instancia no desapodera al juez del conocimiento del diferendo.

4).- La instancia se suspende por la decisión que ordena su sobreseimiento, salvo que la ley ordene expresamente lo contrario. La decisión de sobreseimiento suspende el curso de la instancia sólo por el tiempo o hasta la ocurrencia del acontecimiento que lo determina y no es susceptible de recurso. El sobreseimiento no desapodera al juez. A la expiración del plazo por el cual se haya ordenado o de la ocurrencia del hecho que le sirve de causa, la instancia se continuará a iniciativa de cualquiera de las partes.

5).- Además de los casos en los cuales la extinción resulta de la sentencia, la instancia se extingue por efecto de: la perención, la conciliación, la transacción, la aquiescencia y el desistimiento.

6).- La extinción de la instancia a causa de la perención y el desistimiento no es obstáculo a la introducción de una nueva instancia, salvo que la acción que la origina se haya extinguido por otra causa. Toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante dos años. Este plazo se ampliará en tres meses más, en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia, o constitución de nuevo abogado.

7).- La perención no se produce de pleno derecho. Tiene que ser demandada a requerimiento de parte interesada. La perención no extingue la acción, sólo produce la

extinción del procedimiento, sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él.

8).- En cualquier estado del proceso, las partes pueden conciliar o transar todo diferendo relacionado con derechos disponibles. La conciliación y la transacción deberán hacerse por escrito firmado por las partes o realizarse ante el tribunal. En este último caso se dejará constancia en acta debidamente firmada por quienes hayan intervenido, por el juez y por el secretario. El tribunal apoderado del diferendo homologará toda conciliación o transacción con relación a derechos disponibles. La decisión del tribunal que aprueba la conciliación o la transacción declarará concluido el proceso con relación a su objeto, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada. La conciliación o la transacción que pone fin al diferendo produce el mismo efecto que la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9).- La aquiescencia a la demanda implica reconocimiento al buen fundamento de las pretensiones del adversario y renuncia a controvertirlas. Ella lleva consigo la renuncia a continuar por ante una instancia superior el conocimiento del diferendo con relación a los puntos objeto de la misma. La aquiescencia sólo es admisible con relación a los derechos sobre los cuales las partes tienen libre disposición. Una vez haya sido homologada por el tribunal apoderado, la aquiescencia extingue la instancia.

10).- Aquel que haya iniciado un proceso puede desistir del mismo sin el consentimiento de la contraparte. Puede igualmente desistir de uno o más actos del proceso o de situaciones procesales favorables y adquiridas. El desistimiento se comprobará por:

1°. Escrito firmado por el desistente, o por un mandatario con poder especial;

2°. Declaración hecha constar en acta de audiencia, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;

3°. Declaración hecha en la Secretaría del tribunal apoderado, debidamente firmada por el desistente o por quién tenga un poder especial;

11).- El desistimiento puede hacerse en cualquier estado del proceso y hasta que no haya sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Luego de ésta, todo acto similar al desistimiento deberá revestir la forma de la transacción. Podrá siempre renunciarse a los beneficios que otorga la sentencia, salvo prohibición expresa dispuesta por la ley. En caso de desistimiento, el tribunal ordenará el archivo del expediente correspondiente.

12).- El desistimiento del proceso en primera instancia coloca las situaciones jurídicas objeto del mismo en el estado que tenían antes de la demanda. El desistimiento del proceso en segunda instancia o en casación implica la renuncia a la apelación o a la casación interpuesta y deja firme la sentencia impugnada. Igual efecto produce la renuncia al recurso.

#### **LIBRO IV:**

**El libro IV** recoge la organización de los tribunales, sus poderes jurisdiccionales y su competencia; incluyendo: la disposiciones comunes a la competencia, la competencia de atribución de los juzgados de paz, de los juzgados de Primera Instancia y de su Presidente, la competencia de la Corte de Apelación y su Presidente; y la competencia territorial.

Como aspectos fundamentales tratados en este libro podemos considerar los siguientes:

1).- Las decisiones de los tribunales deben ser acatadas por todo sujeto público y privado y éstos deberán prestar asistencia a los tribunales y a sus auxiliares para que se logre la efectividad de sus decisiones. Para lograr esta efectividad, los tribunales, entre otras, podrán:

- 1°. Utilizar el auxilio de la fuerza pública, el cual deberá prestarse a su solo requerimiento;
- 2°. Imponer astreintes y otras sanciones económicas.

2).- La competencia de las jurisdicciones se determina por la situación de hecho existente al momento de la demanda. No podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente. Todo tribunal apoderado de una acción que es de su competencia será, a la vez, competente para conocer y decidir pedimentos que le sean accesorios. El tribunal de primera instancia conocerá de todas las demandas incidentales que, por su naturaleza, no sean de la competencia exclusiva de otra jurisdicción. Las demás jurisdicciones sólo conocerán de las demandas incidentales que expresamente les son atribuidas por la ley, o que están dirigidas a modificar, suspender o hacer declarar inadmisibles las acciones de su competencia.

3).- La competencia de las jurisdicciones en razón de la materia será determinada por este Código o por disposiciones particulares. La competencia en razón de la cuantía de la demanda, así como la cuantía necesaria para poder recurrir en apelación, se determinará conforme a las reglas propias a cada jurisdicción. Cuando varias demandas llevadas ante el mismo tribunal están fundamentadas sobre los mismos hechos o son conexas, la cuantía para los fines de la competencia se determina por la suma del valor de todas. Cuando las demandas están fundamentadas en un título común y son incoadas por varios demandantes o contra varios demandados, la cuantía para los fines de la competencia de la jurisdicción se determinará por la más elevada de las pretensiones. Cuando la competencia depende de la cuantía de la demanda, la jurisdicción conocerá de todas las intervenciones, demandas reconventionales y en compensación que sean inferiores a la cuantía de su competencia, aunque sumadas a las pretensiones del demandante excedieren la cuantía de la cual depende la competencia.

4).- La sentencia no es susceptible de apelación cuando ninguna de las demandas incidentales sea superior a la cuantía requerida para que haya lugar a dicho recurso, salvo que lo sea por lo principal. La sentencia que estatuye sobre una demanda de valor indeterminado es, salvo disposición en contrario, susceptible de apelación.

5).- Los Juzgados de Paz sólo conocen de las acciones que les son atribuidas expresamente por este Código y por leyes especiales. En tanto que compete al juzgado de primera instancia:

- 1º. Conocer de todas las acciones y asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley a otras jurisdicciones;
- 2º. Conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Paz;
- 3º. Autorizar y validar todas las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;

6).- Compete al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, o al juez de la sala que éste designe, en materia de referimiento:

- 1º. Conocer de las acciones que en esta materia no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal.
- 2º. Conocer contradictoriamente de las impugnaciones en contra de sus ordenanzas dictadas a simple requerimiento o en jurisdicción graciosa;
- 3º. Ordenar en primera instancia todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 4º. Ordenar, sin perjuicio del fondo del litigio y en cualquier estado de los procedimientos, siempre que hubiere motivos serios y legítimos: la cancelación, reducción o limitación de las medidas conservatorias relativas a las materias que no hayan sido atribuidas expresamente a otro tribunal;
- 5º. Prescribir dentro de los límites de su competencia las medidas conservatorias que se impongan, ya para prevenir un daño inminente, ya para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; incluyendo la facultad de acordar una garantía al acreedor, en los casos en los cuales la existencia de la obligación no es seriamente discutible; y la de disponer la prestación de una garantía a cargo del acreedor, como condición para la ejecución de la medida ordenada a su favor;
- 6º. Estatuir sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, o de otro título ejecutivo, salvo que esto último haya sido atribuido expresamente a otro tribunal.
- 7º. Ordenar en todos los casos de urgencia, antes de aperturada la instancia y en el curso de ésta, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo, inclusive en el curso de la instancia de apelación.
- 8º. Suspender, en el curso de la instancia de apelación, la ejecución de las sentencias impropriamente calificadas por los Juzgados de Paz como de única instancia; o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

7).- Compete a la Corte de Apelación conocer:

- 1º. En instancia única, de los asuntos que expresamente le sean atribuidos por la ley;
- 2º. De las apelaciones contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia;
- 3º. De los recursos en retractación de sus decisiones rendidas a requerimiento o en jurisdicción graciosa, en los casos expresamente previstos por la ley.

8).- En los casos de urgencia, el Presidente de la Corte de Apelación, o el juez comisionado por éste, de acuerdo con la ley, podrá:

- 1º. Ordenar en referimiento, en el curso de la instancia de apelación, todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifiquen la existencia de un diferendo;
- 2º. En el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropriadamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional.

9).- Salvo disposición en contrario, en materia personal, la jurisdicción territorialmente competente es la del lugar del domicilio del demandado. Si hay varios demandados, el demandante apoderará, a su elección, la jurisdicción del lugar del domicilio de uno de ellos. Si el demandado no tiene domicilio ni residencia conocidos, o si su domicilio estuviere situado en el extranjero, el demandante apoderará a la jurisdicción del lugar donde él está domiciliado.

10).- El demandante podrá apoderar a su elección, además de la jurisdicción del lugar del domicilio del demandado:

- 1º. En materia contractual: la jurisdicción del lugar de la entrega efectiva de la cosa o del lugar de la ejecución de la prestación del servicio;
- 2º. En materia delictual: la jurisdicción del lugar del hecho dañoso o donde el daño haya sido ocasionado;
- 3º. En materia de alimentos o contribución a las cargas del matrimonio: la jurisdicción del lugar donde está domiciliado el acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales de protección a la familia;
- 4º. En materia mixta: la jurisdicción del lugar donde radique el objeto litigioso, o el del domicilio del demandado;
- 5º. En materia de quiebra: la jurisdicción del domicilio del quebrado;
- 6º. En materia de garantía: la jurisdicción del lugar en donde se encontrare pendiente la demanda que origina la ejecución de la garantía.

7º. En materia comercial: la jurisdicción del lugar en el cual se hizo el contrato o se hizo la entrega de la mercancía o el deudor debe efectuar el pago.

11).- Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación especial, en materia real inmobiliaria la jurisdicción competente es la del lugar donde está situado el inmueble. Las demandas relacionadas con la sucesión se llevarán ante la jurisdicción del lugar de su apertura. La demanda en rendición de cuentas es llevada, según el caso, ante el tribunal de la jurisdicción donde esté domiciliado el administrador designado; o, si el administrador ha sido comisionado por la justicia, ante el tribunal que lo ha comisionado. La demanda contra los tutores será incoada por ante los jueces del lugar en donde se les haya conferido la tutela.

12).- Toda persona física o jurídica, individuo o sociedad, cuales fueran sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante será emplazada por ante el tribunal del lugar donde tenga su principal establecimiento en la República o por ante los tribunales del lugar donde tenga oficinas su representante en cada jurisdicción de la República. Las partes pueden contractualmente derogar las reglas de la competencia territorial.

### **LIBRO V:**

**El libro V** recoge los procedimientos ante los tribunales, incluyendo las reglas comunes a las notificaciones, el Procedimiento ante el Juzgado de paz y el Procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

El procedimiento por ante el juzgado de paz se identifica por:

1).- Las notificaciones se harán por alguacil, ya a persona, a domicilio, a la residencia o en domicilio desconocido.

2).- La demanda se hará a fecha a cierta y contendrá notificación del inventario de los documentos y demás piezas que se harán valer en apoyo de la demanda.

3).- El demandado depositará los documentos y demás prueba que estimare de su interés para el ejercicio de su derecho de defensa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la decisión que ordenare su depósito y los notificará al demandante en los días siguientes pero en ningún caso con posterioridad a la audiencia que haya sido fijada para discutir las pruebas.

4).- Con posterioridad al depósito de documentos y demás pruebas por parte del demandado, el demandante sólo podrá hacer valer los documentos y pruebas que tenga por objeto su defensa con relación a las demandas incidentales y a los incidentes del demandado; o del interviniente, si lo hubiere.

- 5).- El demandado comparecerá a defenderse por medio de abogado constituido.
- 6).- El tribunal arbitrar á las medidas que estime pertinentes para garantizar los respectivos derechos de defensa de las partes, incluyendo aquellas medidas relacionadas con los documentos y piezas de las partes.
- 7).- El día y hora fijados para la audiencia, el juez, asistido del secretario, declarará la constitución del juzgado, en atribuciones de conciliación.
- 8).- En caso de que la audiencia terminare por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido.
- 9).- El acta de conciliación firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el juez y certificada por el secretario, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10).- Las demandas incidentales y los incidentes serán llevados conjuntamente a una sola audiencia y juzgados separada o conjuntamente con el fondo, pero en este último caso por disposiciones distintas.
- 11).- La sentencia rendida en ocasión de pedimentos incidentales valdrá emplazamiento de los comparecientes para la próxima audiencia; salvo lo que dispone para las inadmisibilidades.
- 12).- Si el Juez de paz ordenare medidas de instrucción fijará la nueva audiencia en la cual se ejecutarán, para la cual, por la misma sentencia, quedarán citadas las partes presentes o representadas. Si las medidas de instrucción estuvieren a cargo de terceros, la fijación de la nueva audiencia será hecha luego de haber recibido los resultados de las mismas.
- 13).- El Juez de paz sólo ordenará las medidas de instrucción que estime procedentes y útiles para establecer la verdad de los puntos controvertidos entre las partes, incluyendo los intervinientes, si los hubiere.
- 14).- El Juez de paz procurará que las medidas de instrucción se ejecuten y se agoten en una sola audiencia. Cuando no sea suficiente una audiencia para la discusión de las pruebas y las medidas de instrucción, el Juez de paz podrá ordenar su continuación en una nueva audiencia.
- 15).- Una vez finalizada la instrucción del diferendo, el tribunal fijará audiencia para conocer el fondo del mismo, que no será en ningún caso en un plazo mayor de diez días, a partir de la decisión que intervinere en tal sentido.
- 16).- En la audiencia en la cual se discutiere el fondo de la demanda las partes podrán hacer observaciones con relación al objeto de la misma y las pruebas producidas. En primer término, la parte demandante y a continuación, la parte demandada.

17).- En los cinco días siguientes, las partes pueden ampliar sus observaciones y alegatos, mediante escritos depositados en la secretaría del tribunal apoderado. Hasta que no hayan vencido los plazos concedidos para dichos escritos el expediente no quedará en estado de recibir fallo.

18).- La sentencia será dictada en el plazo de treinta días, a partir de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

19).- Las sentencias rendidas en ocasión de incidentes, demandas incidentales y medidas de instrucción no son susceptibles de ningún recurso separado a los recursos contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

20).- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda son recurribles de inmediato. Disposición que se aplicará sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

21).- La apelación contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días, contados desde su notificación; o a partir del pronunciamiento en audiencia en presencia de las partes;

El procedimiento por ante el Juzgado de Primera Instancia se identifica por:

1).- La demanda será introducida por acto de alguacil.

2).- En los ocho días siguientes a la notificación de la demanda, el demandado notificará constitución de abogado al abogado del demandante; el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en apoyo de su demanda.

3).- En los cinco días siguientes al vencimiento del referido plazo de ocho días, el abogado del demandante notificará el depósito de documentos y piezas al abogado constituido por la parte demandante y lo intimará a tomar comunicación de los mismos.

4).- En los diez días siguientes al vencimiento del plazo de ocho y cinco días precedentemente indicados, el demandado depositará en la secretaria del tribunal apoderado los documentos y piezas que hará valer en el apoyo de su defensa y notificara al abogado del demandante, a través de su abogado constituido dicho depósito.

5).- En todo depósito de documentos y piezas, las partes especificarán las pruebas que procuran hacer valer con cada uno de ellos.

6).- Una vez hayan cursado la respectiva constitución de abogado, cualquiera de las partes podrá fijar audiencia y ésta podrá ser suspendida para fines de conciliación, siempre que las partes hayan expresado su interés en avocarse a la misma.

7).- En el caso de que la audiencia termine por conciliación, el tribunal ordenará que se redacte el acta correspondiente, haciendo constar los términos de lo convenido. El acta de conciliación, firmada por las partes o por sus abogados con poderes especiales y por el juez y certificada por el secretario, tendrá la fuerza de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

08).- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia fijada para discutir el diferendo, el demandado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de las demandas incidentales e incidentes que pretendieren contra la demanda de que se trate y dentro del mismo plazo lo notificará a su contraparte.

09).- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El demandado incidental hará valer su defensa mediante escrito presentado y depositado en dicha audiencia.

10).- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.

11).- Todos los pedimentos sobre las demandas incidentales e incidentes serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.

12).- Si el demandado no compareciere a sostener sus pretensiones incidentales, el tribunal pronunciará el defecto y el descargo de las demandas incidentales e incidentes, a petición de la parte demandante o de cualquier interviniente.

13).- Las sentencias que admitieren las demandas incidentales e incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo de la demanda son recurribles de inmediato, sin perjuicio de que el tribunal de apelación avocare el fondo de la demanda en caso de revocación o anulación y si estima de buena justicia dar al diferendo una solución definitiva, después de haber ordenado, si fuere necesario, cualquier medida de instrucción.

14).- Las sentencias que declararen inadmisibles o rechazaren las demandas incidentales e incidentes y las sentencias que ordenaren o denegaren medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del diferendo. El plazo para recurrirlas comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia sobre el fondo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.

15).- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del diferendo, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será fijada a solicitud de la parte interesada.

16).- Ocho días antes de dicha audiencia, el demandante depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de las medidas de instrucción, mediante acto de abogado a abogado.

17).- En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el demandado y los intervinientes, si los hubiere, podrán solicitar las medidas de instrucción que estimen procedentes para su defensa.

18).- A solicitud de parte interesada sólo podrán ser ordenadas las medidas de instrucción que hayan sido previamente notificadas a la contraparte.

19).- Las decisiones sobre medidas de instrucción serán tomadas en la misma audiencia en que sea discutida su procedencia.

20).- La sentencia que ordene medidas de instrucción valdrá emplazamiento a los comparecientes para la próxima audiencia y la que las rechace sólo será recurrible conjuntamente con la sentencia que decidiere el fondo del diferendo.

21).- Las medidas de instrucción se ejecutarán y se agotarán en una sola audiencia, sin perjuicio de que el tribunal pudiese ordenar su continuación en una próxima audiencia, cuando lo avanzado de la hora o el agotamiento de los componentes del tribunal así lo requirieren.

22).- Si se ordenaren medidas de instrucción, una vez ejecutadas las mismas o discutidos sus resultados, según el caso, las partes presentarán sus respectivas conclusiones sobre el fondo del diferendo; sin perjuicio de que el tribunal pudiese fijar una nueva audiencia para la presentación de las conclusiones sobre el fondo, y de que las partes durante el plazo entre una y otra audiencia puedan conocer los detalles de los resultados de las medidas de instrucción.

23).- Si las partes, ni interviniente alguno, no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal no las ha ordenado; las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo de la demanda.

24).- Las conclusiones serán presentadas por escrito firmado por abogado.

29).- Presentadas las conclusiones sobre el fondo del diferendo y si las partes lo solicitan, el tribunal otorgará plazos, no mayores de quince días, para la ampliación de sus fundamentos. El primer plazo será concedido a la parte demandante, y al interviniente voluntario, si lo hubiere. El segundo plazo será concedido a la parte demandada y al interviniente forzoso, si lo hubiere; sin perjuicio de que el tribunal pudiese conceder plazos menores para réplicas y contrarréplicas.

30).- Vencidos los plazos otorgados para el depósito de los escritos previstos en la parte capital del Artículo que antecede, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

31).- La sentencia será dictada en el plazo no mayor de sesenta días, de la fecha en que el proceso haya quedado en estado de recibir fallo.

#### **LIBRO VI:**

**El libro VI** ha sido dedicado al tratamiento de las demandas incidentales (entre otras, los pedimentos provisionales, las demandas en intervención) y los incidentes: las inadmisibilidades, las excepciones de incompetencia, litispendencia y conexidad, la excepción de inconstitucionalidad, las excepciones relativas a las pruebas (verificación de escritura e inscripción en falsedad), las excepciones de nulidad de fondo y de forma, la inhibición de los jueces, la recusación y la declinatoria por sospecha legítima y por causa de seguridad pública.

Los incidentes se identifican por:

- 1).- Serán presentados conjuntamente y al mismo tiempo, y en una sola oportunidad, mediante escrito dirigido al tribunal apoderado y depositado en la secretaría del mismo.
- 2).- Todo escrito contentivo de un incidente será notificado al abogado de la parte contra quien va dirigido.
- 3).- El demandado en el incidente hará valer su defensa mediante escrito de conclusiones presentado en la audiencia que sea celebrada para el conocimiento de dichos pedimentos; pudiendo depositar los documentos y piezas relativas a su defensa conjuntamente con dicho escrito.
- 4).- Serán presentados y discutidos conjuntamente y en una sola audiencia, pudiendo ser acumulada su decisión para ser rendida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo de la demanda; salvo lo que se dispone para los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad.
- 5).- Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que quien las invoque tenga que justificar un agravio y aunque no resultaren de ninguna disposición expresa. Pueden ser pronunciadas de oficio.
- 6).- En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.
- 7).- Los medios de inadmisión y la excepción de inconstitucionalidad serán fallados separadamente y por sentencia distinta a la sentencia sobre el fondo. No son acumulables para ser decididos conjuntamente con el fondo.
- 8).- Toda excepción de incompetencia debe, a pena de inadmisibilidad, ser motivada e indicar ante qué jurisdicción el proponente solicita que el diferendo sea llevado.

9).- En materia de jurisdicción graciosa, el tribunal puede declarar de oficio su incompetencia territorial. En materia contenciosa, sólo podrá hacerlo en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos en los cuales la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción, o si el demandando no comparece.

10).- Si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de esas jurisdicciones desapoderarse y declinar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.

11).- El tribunal apoderado de un diferendo, de oficio o a instancia de parte, puede declarar inaplicables las normas jurídicas que fueren contrarias a la Constitución. Esta excepción puede ser promovida directamente en audiencia y sin el cumplimiento de los procedimientos establecidos por las disposiciones generales relativas a los incidentes, pero sin perjuicio del derecho de defensa de la contraparte.

12).- Todo pedimento de verificación de escritura bajo firma privada y de inscripción en falsedad contra un acto auténtico será precedido de una intimación, a fin de que el intimado declare si pretende o no hacer uso del acto pretendidamente irregular, falso o falsificado. Si el intimado declara que no se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad o no da respuesta a la intimación, el documento alegadamente irregular, falso o falsificado no podrá ser usado como medio de prueba entre las partes, a partir de la declaración o del vencimiento del plazo de la intimación. Si el intimado declara que se servirá de la pieza argüida de irregularidad o de falsedad, el intimante continuará los procedimientos a fin de que se lleve a cabo la verificación de escritura o a la inscripción en falsedad.

13).- La inscripción en falsedad es hecha por declaración hecha por la parte ante el secretario del tribunal, o por su mandatario provisto de poder especial.

14).- Si se determina que la pieza ha sido escrita o firmada por la persona que la niega, ésta será condenada al pago de una multa y el documento será excluido del proceso, al margen del cual se dará constancia de la sentencia que lo declaró falso o irregular.

15).- En el proceso ninguno de sus actos será declarado nulo por vicio de forma si la irregularidad que los afecta, a juicio del tribunal, no lesionare el derecho de defensa ni impidiere conocer y decidir el diferendo. La nulidad deberá ser declarada, aun de oficio, cuando la ley la califique expresamente como insubsanable.

16).- La nulidad por vicio de fondo puede ser pronunciada a petición de parte o de oficio, pero sólo en los casos de irregularidades que perjudiquen derechos de las partes o que impidan o dificulten la aplicación de la ley.

17).- En caso de que la irregularidad que da lugar a una nulidad por vicio de fondo es susceptible de ser subsanada, la nulidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el tribunal estatuye.

18).- La nulidad fundamentada en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento puede ser invocada de oficio cuando tienen un carácter de orden público.

#### **LIBRO VII:**

**El libro VII** prevé las disposiciones relativas a las medidas de instrucción y a las pruebas, incluyendo, entre estas últimas: las disposiciones comunes, a la prueba documental, a las declaraciones de terceros por vía de informativo o por vía de escrito debidamente firmado por éstos, a las verificaciones personales del tribunal (descenso al lugar de los hechos), a la declaraciones de las partes en comparecencia personal, a las comprobaciones y consultas técnicas, al peritaje y al juramento; así como las reproducciones de hechos por los medios técnicos de reproducción de imágenes, de sonido, de datos, de cifras, y de operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase. En efecto:

- 1).- Los hechos de los cuales depende la solución del diferendo podrán, a petición de las partes o de oficio, ser objeto de toda medida de instrucción legalmente admisible.
- 2).- Ninguna medida de instrucción será rechazada sin causa debidamente motivada.
- 3).- Una medida de instrucción sólo podrá ser ordenada de oficio cuando quien alega un hecho no dispone de todos los elementos suficientes para probarlo, pero ha suministrado al tribunal un serio principio de prueba vinculado al hecho alegado.
- 4).- Entre las medidas a ordenar, el tribunal sólo deberá ordenar aquellas que sean útiles y necesarias para la solución del litigio, tratando de retener las más simples y menos onerosas.
- 5).- La decisión que rechaza, ordena o modifica una medida de instrucción no podrá ser recurrida independientemente de la sentencia sobre el fondo, salvo que la ley expresamente disponga lo contrario.
- 6).- La decisión que ordena una medida de instrucción podrá revestir la forma de una simple mención en el acta de audiencia.
- 7).- La decisión que ordena una medida de instrucción no desapodera al tribunal hasta su completa ejecución. El tribunal que la ordene es competente para dirimir las dificultades que se presenten en su ejecución.
- 8).- Todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Recíprocamente, todo aquel que pretende estar libre, total o parcialmente, de las consecuencias del mismo debe probar la causa de su liberación.
- 9).- Sólo los hechos alegados y controvertidos tienen que ser probados. No tienen que ser probados:

1º. Los hechos notorios, salvo si constituyen el único fundamento de la pretensión y son controvertidos por las partes;

2º. Los hechos evidentes;

3º. Los hechos negativos;

4º. Los hechos presumidos por la ley.

10).- Las pruebas aportadas serán apreciadas razonablemente, tomando en cuenta cada una en particular y todas en su conjunto. En todo caso, el tribunal indicará concretamente cuales medios de prueba fundamentan su decisión.

11).- Todas las pruebas escritas y materiales serán depositadas en la secretaría del tribunal apoderado, dentro de los plazos previstos por este Código o fijados por el tribunal.

12).- Las pruebas que en un proceso contencioso hayan servido de fundamento a una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tendrán valor probatorio en otro proceso subsecuente aunque con objeto distinto, siempre que el nuevo proceso tenga la misma causa y se trate de las mismas partes o partes vinculadas de manera solidaria o indivisible.

13).- Las decisiones sobre producción, denegación y diligenciamiento de pruebas sólo serán apelables conjuntamente con la sentencia que se pronunciare sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efectos sobre la continuación del proceso.

14).- El tribunal sólo podrá retener y valorar las pruebas que hayan sido obtenidas de manera lícita y conforme a las disposiciones de este Código.

### **LIBRO VIII:**

**El libro VIII** prevé las disposiciones relativas a la sentencia y otras decisiones, su interpretación y su ejecución. En efecto:

1).- Todo diferendo del cual sea apoderado un tribunal o un juez será decidido por sentencia recurrible, salvo que este Código o la legislación especial haya dispuesto lo contrario, según lo dispone el Artículo 541.

2).- Las sentencias de los tribunales se adoptarán bajo las modalidades de sentencias provisionales, preparatorias, interlocutorias y decisorias del fondo del diferendo.

3).- La sentencia será rendida luego de que se hayan cerrado los debates con relación al diferendo.

4).- En las jurisdicciones colegiadas, las sentencias y demás decisiones se tomarán por mayoría de votos; sin perjuicio de que, los jueces que no estén de acuerdo con el consenso de la mayoría hicieren constar, de manera individual, su voto disidente con su correspondiente motivación; y que de igual manera lo hagan los jueces que estando de acuerdo con el voto de la mayoría tengan motivos diferentes para adherirse a la decisión de esta última.

5).- La fecha de la sentencia es la de su pronunciamiento. En caso de decisión en dispositivo, para los fines del recurso y de las acciones correspondientes, será considerada como fecha de la misma aquella en la cual se hayan consignado los motivos que le sirven de fundamento.

6).- Luego de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, los errores y omisiones materiales y los aspectos evidentemente contradictorios que hagan imposible su ejecución sólo pueden ser reparados por demanda en interpretación.

7).- La interpretación de la sentencia compete al tribunal que la haya dictado, cuando ella no haya sido atacada por un recurso que lo desapodere. Cuando haya sido objeto de un recurso sobre el fondo, la demanda será llevada por ante la jurisdicción que haya conocido el recurso deferido.

8).- La demanda en interpretación es incoada por simple requerimiento de una de las partes o por requerimiento conjunto.

9).- El tribunal estatuye sobre la interpretación una vez notificadas las partes y oído su parecer, si lo estimaren de lugar. La decisión rectificativa se anexará a la sentencia rectificadora y de ella se dará constancia en todas las copias que se expidan de la sentencia rectificadora. La sentencia rectificativa se notificará en la misma forma que la sentencia rectificadora.

10).- Toda sentencia dictada en ocasión de una demanda en interpretación se limitará a esclarecer lo decidido por el tribunal que dictó la sentencia rectificadora y no será susceptible de recurso alguno.

11).- Las sentencias y los actos sólo pueden ser puestos en ejecución luego de la expedición de la correspondiente copia certificada y sólo contra aquellos a quienes se les oponen después de haberles sido notificados, salvo que la ejecución sea voluntaria, o la ley haya dispuesto lo contrario.

12).- La prueba del carácter ejecutorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional. En los demás casos, esta prueba resulta, ya de la aquiescencia de la parte condenada, ya de la notificación de la decisión y de un certificado que permita establecer, por cotejo con esta

notificación, la ausencia, en el plazo, de una oposición, de una apelación; o de un recurso de casación, cuando el recurso no es suspensivo de ejecución.

13).- Cuando la sentencia se beneficie de la ejecución provisional por disposición del tribunal o de la ley, dichos actos se ejecutarán a la presentación de una copia certificada de la sentencia, y sin otra formalidad.

14).- La sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo tiene fuerza ejecutoria. La sentencia susceptible de recurso suspensivo de ejecución adquiere la fuerza ejecutoria a la expiración del plazo para el recurso, si éste último no ha sido ejercido.

15).- La sentencia puede otorgar plazo de gracia, mediante la decisión cuya ejecución está destinada a diferir. La concesión de un plazo de gracia debe ser motivada.

16).- Todo tribunal puede, inclusive de oficio, ordenar un astreinte para asegurar la ejecución de su decisión, la cual es independiente de los daños y perjuicios.

17).- La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada, excepto cuando se tratare de decisiones que son ejecutorias provisionalmente de pleno derecho.

18).- En principio, toda ejecución provisional estará subordinada a la constitución de una garantía real o personal y podrá consistir además en una suma de dinero suficiente para responder de todas las restituciones o reparaciones.

19).- Cuando la ejecución provisional ha sido ordenada sólo puede ser detenida, en caso de apelación, por el presidente del tribunal de apelación estatuyendo en referimiento y en los casos siguientes:

1º. Si está prohibida por la ley;

2º. Si hay riesgos de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas; caso en el cual, el tribunal apoderado podrá ordenar la prestación de una garantía a favor del beneficiario de la decisión suspendida.

#### **LIBRO IX:**

**El libro IX** prevé las disposiciones relativas a los recursos, incluyendo las disposiciones comunes y las disposiciones relativas a los recursos de apelación, tercería, revisión civil y casación. En efecto:

1).- Todas las sentencias son recurribles, salvo disposición expresa en contrario.

2).- Puede renunciarse al derecho a recurrir, en forma expresa o en forma tácita, sin el consentimiento de la otra parte. La renuncia no es válida si con posterioridad a la sentencia

otra parte interpone recurso regular en su contra. El recurso de una parte reabre el derecho a recurrir a la parte a quien la impugnación pudiere agraviar.

3).- El primero en fecha en recurrir será considerado como recurrente principal. Cualquier recurrente posterior será considerado como recurrente incidental. En ocasión del recurso principal y del recurso incidental se formará un solo expediente y ambos serán decididos por una misma sentencia.

4).- El plazo para recurrir comienza a partir de la notificación de la sentencia debidamente motivada. Cuando es pronunciada en presencia de las partes comienza a correr a partir de la fecha de la sentencia, siempre que haya sido dictada con sus correspondientes motivos. El plazo corre contra quien notifica la sentencia y contra quien es notificada.

5).- Si la sentencia no ha sido notificada en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la parte interesada se haya hecho expedir copia certificada de la misma por parte de la secretaría del tribunal que la ha dictado, la decisión se considerará como no pronunciada; sin perjuicio del derecho de la parte accionante de incoar nuevamente la demanda, si su acción no ha prescrito.

6).- En caso de condenación solidaria o indivisible de varias partes, la notificación hecha a una de ellas no hace correr el plazo para recurrir a las demás no notificadas. Sólo cuando todas hayan sido notificadas el plazo comienza a correr. El recurso interpuesto en tiempo hábil por una de ellas aprovecha a todas, con la sola declaración de aquella que no ha notificado recurso de que se adhiere al recurso ya interpuesto.

7).- En caso de beneficiarios solidarios o indivisibles, la notificación de la sentencia hecha a requerimiento de uno de ellos hace correr el plazo a favor de los demás y en perjuicio de la contraparte.

8).- Las sentencias en única instancia pronunciadas por defecto contra el demandado y las sentencias en última instancia pronunciadas en defecto contra el recurrido sólo son recurribles en casación.

9).- Los recursos para impugnar las sentencias son: la oposición, la apelación, la revisión, la tercería y la casación. Cuando una sentencia es recurrible en apelación no es recurrible en oposición. Mientras esté abierto el recurso de apelación es inadmisibile el recurso de casación. Mientras esté abierto el recurso de apelación o el recurso de casación son inadmisibles los recursos de tercería y de revisión.

10).- El recurso de oposición es un recurso de carácter excepcional en razón de las reglas estrictas a las cuales ha sido sometido.

11).- Los recursos de tercería y de revisión civil y los plazos para ejercerlos no son suspensivos de la ejecución de la sentencia recurrida, salvo que la ley disponga lo contrario, o el tribunal lo dispusiere en curso de la instancia. Estos recursos sólo serán admisibles en los casos expresamente previstos por la ley.

12).- En caso de recursos dilatorios o abusivos, las partes y sus abogados serán condenados solidariamente a una multa a favor del Estado no menor de cinco salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley, sin perjuicio de la obligación de reparar los daños que pudieren ser reclamados por los recurridos por ante la jurisdicción apoderada del recurso.

13).- Salvo que se haya dispuesto expresamente un plazo distinto, el plazo para apelar es de un mes. No será admisible la apelación promovida después de vencido dicho plazo.

14).- Las demandas r econvencionales son admisibles en grado de apelación cuando tengan como causa hechos que por la fecha de su ocurrencia no pudieron ser juzgados por la sentencia de primer grado, o bien ocurridos luego de ésta.

15).- En caso de que el recurso esté referido a un objeto indivisible pasivamente frente a varias partes, la apelación incoada contra una de ellas sólo es recibibile cuando todas son llamadas a la instancia.

16).- Cuando el tribunal de segundo grado esté apoderado de la apelación contra una sentencia y haya decidido anular el procedimiento de primer grado y la sentencia resultante del mismo, retendrá el conocimiento del fondo del proceso con todas las prerrogativas que tal retención implica; salvo que la nulidad se haya producido por irregularidades que hayan provocado que la parte demandada haya hecho defecto por falta de real emplazamiento. En este último caso el proceso se considerará como no iniciado y el conocimiento del diferendo será enviado a la jurisdicción de primer grado, a fin de ser juzgado de nuevo.

17).- El tribunal de segundo grado igualmente retendrá el conocimiento del fondo del proceso cuando haya revocado la decisión que declaró inadmisibile el diferendo.

18).- A pena de nulidad, la apelación será interpuesta mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

19).- En los diez días siguientes al depósito del recurso, éste será denunciado a la parte recurrida por acto de alguacil.

20).- En los cinco días hábiles que siguieren a la fecha de la notificación del recurso, el acto contentivo de la notificación será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, a fin de que el expediente sea enviado, conjuntamente con las piezas que lo componen, al tribunal apoderado del recurso. Al expediente enviado al tribunal de apelación será anexada una copia certificada de la sentencia recurrida.

21).- En los cinco días hábiles que siguieren al vencimiento del plazo previsto en el Artículo que antecede, el apelante depositará en la secretaría del tribunal de apelación el acto contentivo del recurso y un inventario de los nuevos documentos ofrecidos como fundamento del mismo.

22).- En los diez días que siguieren a la notificación del recurso, el apelado hará notificar constitución de abogado en el estudio profesional del abogado del recurrente.

- 23).- Vencidos dichos plazos, cualquiera de las partes puede fijar audiencia para conocer de la apelación.
- 24).- Ocho días, por lo menos, antes de la fecha de la audiencia, el apelado depositará en la secretaría del tribunal apoderado el escrito contentivo de los incidentes que pretendiere contra el recurso de que se trate y cinco días antes, por lo menos, antes de la audiencia lo denunciará al abogado del apelante, mediante acto de abogado a abogado.
- 25).- Todos los incidentes serán presentados conjuntamente, en una sola oportunidad y llevados a una única audiencia. El apelante hará valer su defensa en dicha audiencia.
- 26).- Todos los pedimentos incidentales serán decididos en la audiencia, o si la complejidad de los mismos lo requiriere, en un plazo no mayor de quince días de ser presentados en audiencia y por una sola sentencia.
- 27).- Si el tribunal declarar e inadmisibles o rechazare los incidentes fijará audiencia para continuar con el conocimiento del diferendo, dentro de un plazo no mayor de quince días.
- 28).- Si hubiere lugar a la discusión del fondo del recurso, la fecha de la audiencia para examinar la procedencia de las medidas de instrucción será notificada a requerimiento de la parte interesada.
- 29).- Cinco días antes de dicha audiencia, la parte interesada en celebrar medidas de instrucción depositará en la secretaría del tribunal apoderado y notificará a su contraparte el escrito contentivo de dichas medidas, mediante acto de abogado a abogado.
- 30).- La contraparte podrá controvertir los pedimentos sobre medidas de instrucción en la misma audiencia que se llevare a cabo con la finalidad de examinar su procedencia. En la audiencia fijada para la discusión de la procedencia o no de medidas de instrucción, el apelado podrá solicitar siempre las medidas que estime procedentes para su defensa.
- 31).- Las sentencias que admitieren los incidentes y decidieren que no hay lugar a conocer del fondo del recurso son recurribles de inmediato. Las sentencias sobre medidas de instrucción sólo serán recurribles en casación conjuntamente con el recurso contra la sentencia que decidiere el fondo del recurso. Cualquier recurso interpuesto antes se considerará sin efecto sobre la continuación del proceso.
- 32).- Si las partes no hubieren promovido medidas de instrucción o si promovidas el tribunal las ha rechazado, las partes ligadas en la instancia se limitarán a leer sus conclusiones sobre el fondo del recurso.
- 33).- No se producen cambios fundamentales en cuanto a los recursos de tercería y de revisión civil.

34).- No son recurribles en casación las sentencias que contengan condenaciones que no excedieren la cuantía de treinta salarios mínimos calculados en base al salario mínimo más alto del sector privado establecido por la ley y no será admitida en casación:

1°. Quien no apeló la sentencia del primer grado, ni se adhirió a la apelación incoada por otro recurrente, en caso de solidaridad o indivisibilidad procesal;

2°. Quien no controvertió la apelación de la contraparte.

35).- El recurso de casación se interpondrá mediante memorial suscrito por abogado, que contendrá, a pena de inadmisibilidad, la mención de las normas de derecho infringidas o erróneamente aplicadas y los motivos concretos y específicos que constituyen el fundamento de la casación, los cuales serán expuestos de manera clara y precisa.

36).- El memorial contentivo del recurso será depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, dentro del plazo de dos meses, a partir de la notificación de la misma, a pena de inadmisibilidad. En los diez días hábiles que siguieren a la fecha del depósito del memorial de casación, la secretaría del tribunal enviará a la Suprema Corte de Justicia el expediente de que se trate, conjuntamente con una copia certificada de la sentencia recurrida y las demás piezas que lo componen. En el plazo de diez días, a partir del depósito del memorial de casación, el recurrente hará notificar por acto de alguacil copia auténtica del mismo a la parte recurrida. En caso de no notificación dentro de dicho plazo, el recurso se considerará como no interpuesto.

37).- En el plazo de ocho días, a partir de la notificación del memorial de casación, el recurrente depositará en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original de dicha notificación. En los diez días que siguieren a la notificación del memorial de casación, el recurrido notificará al abogado del recurrente su constitución de abogado. En el plazo de veinte días, a partir de la fecha de la notificación de la constitución de abogado, la parte recurrida depositará, por ministerio de abogado, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa correspondiente, en el cual podrá incluir recurso de casación incidental contra los puntos de la sentencia recurrida que estime que le hayan ocasionado agravios. En el plazo de los diez días siguientes al depósito de su memorial de defensa, el abogado de la parte recurrida lo notificará al abogado de la parte recurrente, quien podrá depositar en el plazo de los diez días siguientes un escrito contentivo de la defensa con relación al recurso de casación incidental, si lo hubiere. En los diez días siguientes al depósito del acto de notificación del memorial de defensa por la parte recurrida, la secretaría del tribunal enviará el expediente correspondiente a la secretaría de la cámara correspondiente de la misma Suprema Corte de Justicia, si fuere el caso. Completado el expediente con los respectivos depósitos de los escritos del recurrente y de la parte recurrida, la Suprema Corte de Justicia dictará la sentencia correspondiente al recurso, en un plazo que no excederá de los tres meses.

38).- El recurso de casación no es suspensivo de pleno derecho de la ejecución de la decisión impugnada, pero la Suprema Corte de Justicia podrá ordenar la suspensión de ejecución, salvo en materia de referimiento y amparo.

## LIBRO X:

**El libro X** comprende los Artículos 637 a 1087 y está dedicado a las **Vías de Ejecución** y sus disposiciones se aplican a la ejecución de los créditos de cualquier naturaleza u origen, salvo que por leyes especiales posteriores a este Código se dispusiere lo contrario o se establecieren procedimientos distintos a los de este Libro. En efecto:

1).- Todo acreedor puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias previstas por este Código para resguardarse de la insolvencia de su deudor y cobrar su crédito. Sólo el acreedor cuyo crédito esté contenido en uno de los títulos previstos expresamente por este Código puede trabar las medidas conservatorias y ejecutorias que el mismo prevé y regula. Todo acreedor que reúna las condiciones para trabar medidas ejecutorias puede trabar medidas conservatorias.

2).- En las condiciones previstas por este Código, todo deudor puede ser embargado; salvo aquellos deudores para los cuales la ley expresamente haya dispuesto lo contrario. No pueden ser sujetos de medidas conservatorias y ejecutorias:

1°. Los Jefes de Estados Extranjeros;

2°. Los Agentes Diplomáticos de los Estados Extranjeros;

3°. El Presidente y el vicepresidente de la República, mientras permanezcan en el ejercicio de sus funciones.

3).- Sin perjuicio de las condiciones particulares previstas para cada medida ejecutoria, aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, y contenido en uno cualquiera de los títulos ejecutorios previstos en este Código puede trabar los embargos ejecutorios que el mismo prevé. Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio puede trabar las medidas conservatorias previstas en este Código. Aquel que tenga un crédito cierto, líquido y exigible, contenido en uno cualquiera de los títulos previstos por este Código para las medidas conservatorias puede trabar las mismas, en las condiciones particulares que el mismo Código establece para cada medida.

4).- El cobro de los créditos con garantías de inmuebles, de naves marítimas y aéreas, de vehículos de motor y demás bienes y derechos que por disposición de la ley han sido registrados se regirá por el orden de su inscripción, sin tomar en cuenta las manos en que se encuentren dichos bienes.

5).- En las condiciones previstas por este Código para las medidas conservatorias y ejecutorias, todo acreedor puede embargar los bienes de su deudor; pero en ningún caso el valor de los bienes embargados será superior a la suma que sirvió de causa a la medida

trabada, más un cincuenta por ciento de la misma. Toda venta, o adjudicación al persigiente, a causa de un embargo se llevará a cabo por un precio no inferior al sesenta por ciento del valor de los bienes embargados; valor que podrá ser estimado individualmente por cada bien subastado o por la totalidad de los mismos. Toda venta a causa de un embargo será anunciada en la forma que se indica para cada una de las medidas y el anuncio que la promueve contendrá el precio que ofreciere el persigiente para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastadores.

6).- La ejecución forzada sobre los bienes a que se refiere este Código puede llevarse a cabo sobre todos los bienes mobiliarios e inmobiliarios, corporales e incorporales, pertenecientes al deudor; inclusive, cuando sean detentados o debidos por terceros. Sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República, sólo la ley puede declarar inembargables uno o más bienes.

7).- El Artículo 668 enumera veinticinco tipos de bienes que no pueden ser objeto de embargo o que sufren limitaciones a las medidas conservatorias y ejecutorias.

8).- Sólo los documentos expresamente calificados por este Código y la legislación especial como títulos para trabar las medidas conservatorias y ejecutorias permiten al acreedor dichas medidas, conforme los Artículos 674, 675, 676, 689 y 690.

9).- La indivisión, la quiebra, el plazo de gracia y la falsedad principal penal o incidental son obstáculos a las medidas ejecutorias.

10).- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias, como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas conservatorias en curso de una instancia principal; las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de embargo competen al juzgado de primera instancia, en sus atribuciones civiles, salvo disposición particular en contrario.

11).- Compete al tribunal que haya dictado la sentencia dirimir las dificultades en su ejecución. Si la sentencia ha sido objeto de recurso y confirmada, la competencia es del tribunal que la dictó en primera instancia. Si la sentencia ha sido revocada, la competencia es del tribunal que resolvió la apelación o del tribunal designado en la sentencia revocatoria; salvo los casos para los cuales la ley o este Código, de manera particular, hayan previsto una jurisdicción distinta.

12).- Sin perjuicio de lo que se dispone para las sentencias como títulos para las medidas conservatorias y ejecutorias y, en particular, para las medidas en curso de una instancia principal; territorialmente, tiene competencia para conocer de las dificultades en ocasión de la ejecución de los demás títulos por medio de medidas diferentes al embargo inmobiliario, a elección del demandante: el tribunal del domicilio del deudor o del lugar donde se encuentran los bienes objeto del embargo.

13).- Los embargos sobre los bienes y derechos incorporales cuya propiedad está sometida a registro se harán por notificación de acto de alguacil en manos de los emisores o registradores de los bienes y derechos embargados. En caso de bienes y derechos

incorporales cuya propiedad está sometida a registro, las medidas conservatorias y ejecutorias son oponibles al propietario y a los terceros desde el día de su registro o notificación en manos de la persona poseedora, detentadora o encargada del registro de los bienes objeto de la medida. En caso de bienes y derechos incorporales cuya propiedad no está sometida a registro, las medidas son válidas por la simple notificación, sin que puedan los terceros desconocer sus efectos, cuando por cualquier medio se hace la prueba de que ellos conocían la existencia de la medida trabada. Las medidas conservatorias y ejecutorias sobre los bienes corporales cuya propiedad no está sometida a registro serán trabadas por proceso verbal levantado por alguacil competente en el lugar donde se encuentran dichos bienes. Las medidas conservatorias sobre los inmuebles registrados se harán por instancia depositada por ante la oficina encargada de su registro y debidamente notificada por acto de alguacil al propietario del inmueble. Las medidas ejecutorias sobre inmuebles serán trabadas en la forma que se indica para el embargo inmobiliario.

14).- La ejecución de las sentencias y actos a que se refiere este Código se llevará a cabo por los alguaciles designados por el órgano competente; sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia pudiere designar alguaciles especiales para tales actos y un órgano de vigilancia de los mismos.

15).- Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes y de las sanciones penales que pudieren aplicarse según la legislación penal vigente, es obligación general de los representantes del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y demás títulos previstos por este Código, siempre que legalmente se les requiera. Sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias que pudieren aplicarse a los alguaciles que violaren las disposiciones de este Código, sólo el personal bajo la dirección directa del Ministerio Público podrá formar parte de la fuerza pública auxiliar de los alguaciles encargados de las ejecuciones.

16).- El acreedor tiene la elección de las medidas aplicables para asegurar la conservación y la ejecución de su crédito. Estas medidas no pueden exceder lo que se revela necesario para obtener el pago de la obligación. El juez competente para dirimir las dificultades de la ejecución tiene el poder de ordenar el levantamiento de toda medida inútil o abusiva y de condenar al embargante a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios; sin perjuicio de las facultades del juez de los referimientos de suspender provisionalmente la ejecución. En caso de resistencia abusiva, el deudor puede ser condenado por el tribunal competente a pagar indemnizaciones por daños y perjuicios. Los terceros no pueden impedir los procedimientos de ejecución o de conservación de los créditos. Ellos deben aportar su concurso a unos y a otros, cuando le sea legalmente requerido. Aquellos que, sin motivos legítimos, se sustraigan a esas obligaciones pueden ser constreñidos a satisfacerlas, bajo pena de astreinte, y sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

17).- En las condiciones previstas para las medidas conservatorias, todo acreedor puede:

1º. Embargar conservatoriamente los muebles corporales de su deudor, aunque éstos se encuentren en manos de terceros;

2º. Notificar oposición, con valor de embargo conservatorio, a la transferencia, gravamen o limitación de los derechos registrados sobre las naves marítimas, naves aéreas, vehículos de motor y bienes y derechos incorporales registrados;

3º. Hacer inscribir hipoteca judicial provisional sobre los inmuebles de su deudor.

18).- Con sujeción a las disposiciones de los Artículos 743 a 859, pueden ser embargados conservatoriamente los muebles corporales del deudor, los muebles colocados en caja de seguridad, las naves marítimas y aéreas y vehículos de motor, las sumas de dinero en manos de terceros, los bienes y derechos incorporales, los créditos por concepto de alquileres, los bienes del deudor tr anseúnte, los muebles propiedad del reivindicante que se encontraren en manos de terceros; así como hacer inscribir hipotecas judiciales sobre los inmuebles del deudor.

19).- Con sujeción a las disposiciones de los Artículos 860 a 1060, pueden ser embargados ejecutoriamente los muebles corporales del deudor, las naves marítimas y aéreas y vehículos de motor, los muebles colocados en caja de seguridad, los frutos no cosechados, los bienes y derechos incorporales, las sumas de dinero en manos de terceros (embargo retentivo atributivo), los muebles propiedad del r eivindicante que se encontraren en manos de terceros y los inmuebles.

20).- Todo embargo inmobiliario será precedido de un mandamiento de pago, notificado a la persona del deudor o en su domicilio. Una vez notificado el mandamiento de pago, el mismo podrá ser denunciado al Conservador de Hipotecas o al Registrador de Títulos correspondiente, quien estará obligado a realizar su transcripción o inscripción en los libros relativos del inmueble de que se trate. A partir de dicha denuncia es nulo respecto al persiguiendo todo acto que limite los derechos inscritos o registrados sobre el inmueble, sin perjuicio de los rangos que hayan adquirido otros acreedores. El acto de notificación del mandamiento de pago vale embargo una vez haya vencido el plazo indicado, sin que el deudor o el garante notificado haya obtemperado al requerimiento que se le haya hecho. Dentro de los quince días de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persiguiendo estará obligado a hacer levantar acta de las condiciones en que se encuentre el inmueble y de su ocupación o no, y darlas a conocer al embargado.

21).- Dentro de los veinte días que siguieren a la fecha de la transcripción o inscripción del mandamiento de pago, el persiguiendo depositará en la secretaría del tribunal competente el pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado. Al momento del depósito del pliego de condiciones, el persiguiendo solicitará del tribunal apoderado la fijación de la audiencia en la cual se llevará a cabo la subasta, y éste la fijará para una fecha no menor de treinta días ni mayor de cuarenta y cinco, a partir de la solicitud.

22).- Los acreedores inscritos y la parte embargada podrán oponerse a alguna de las cláusulas del pliego de condiciones, inclusive a las relativas al precio de la primera puja fijado por el persiguiendo; pero ninguna oposición se podrá hacer en cuanto al precio que ofreciere el persiguiendo para hacerse adjudicatario en caso de que no hubiere subastador, a condición de que el precio ofrecido no fuere menor al sesenta por ciento del valor estimado por el órgano evaluador oficial identificado en el párrafo I del Artículo 1022 del Código. La

decisión que interviniera con relación a los reparos no estará sujeta a ningún recurso y será consignada al pie del pliego de condiciones.

23).- Quince días, por lo menos, antes de la fecha fijada para la venta, el abogado del persigiente hará insertar en uno de los periódicos de circulación nacional un extracto firmado por él anunciando la venta. Un extracto igual al publicado en el periódico se fijará por ministerio de alguacil en la puerta del tribunal por ante el cual se llevará a cabo la venta.

24).- El adjudicatario estará obligado a pagar el precio de la venta y sus accesorios consignados en el pliego de condiciones, en el término de ocho días, a partir de la fecha de la adjudicación, mediante cheques certificados o de administración bancaria. A falta de pago o de consignación, los bienes adjudicados se volverán a poner en venta y se adjudicarán ocho días después de una nueva publicación, por cuenta del anterior adjudicatario; quien será igualmente considerado deudor del pago de toda diferencia entre la primera y segunda adjudicación, de los daños y perjuicios y las costas resultantes del procedimiento.

25).- Los Artículos 1011 a 1060 están destinados a tratar el procedimiento del embargo inmobiliario y sus incidentes más comunes y los recursos contra la decisión y contra la sentencia de adjudicación. Cuando el procedimiento de embargo y la adjudicación se hayan llevado a cabo sin impugnación de acto alguno, la decisión de adjudicación sólo será impugnada por acción en nulidad, la cual se llevará ante el mismo tribunal que haya ordenado la adjudicación. Sólo es admisible la acción en nulidad dentro de los dos meses, a partir de la notificación de la decisión de adjudicación. Cuando el procedimiento de embargo o el procedimiento para la adjudicación hayan sido objeto de demandas incidentales por vicio de fondo por parte del embargado o de los acreedores inscritos o registrados o de cualquier interviniente con alegados derechos de legitimidad, la sentencia de adjudicación es apelable.

26).- Los Artículos 1061 al 1087 han sido dedicados al tratamiento de la distribución a prorrata y de orden. Procedimientos que han sido radicalmente simplificados.

#### **LIBRO XI:**

**El libro XI** está dedicado a los procedimientos especiales, entre los cuales se encuentran, el procedimiento sumario, de referimiento, en materia graciosa, a requerimiento, el de ofrecimiento real de pago y de consignación, de venta de inmuebles pertenecientes a menores de edad y a mayores bajo protección, el procedimiento para obtener copia de un acto de parte de un notario o de un depositario, el procedimiento de abandono de los bienes a favor de acreedores, el procedimiento de inventario, de fijación y rompimiento de sellos sobre muebles indivisos, procedimiento de particiones y licitaciones, procedimiento de rendición de cuentas, procedimiento de liquidación de daños y perjuicios, procedimiento para las acciones en responsabilidad civil de los jueces y del Estado por daños y perjuicios causados en el servicio de justicia, procedimiento de liquidación de los gastos, de las

costas y de los honorarios de los abogados, el procedimiento para las medidas de expulsión y el procedimiento de arbitraje.

Se trata de procedimientos simples, en los cuales este proyecto mantiene, con ligeras modificaciones, los lineamientos del Código anterior; al mismo tiempo que recoge las modificaciones de la legislación especial, agregando aspectos ya acogidos por nuestra práctica procesal.

Como aspectos relevantes del procedimiento sumario podemos citar:

- 1).- Este procedimiento es aplicable a los diferendos comerciales, a las acciones en pago de sumas de dinero y al pago de indemnizaciones de daños y perjuicios.
- 2).- Conforme a este procedimiento, previa fijación de audiencia, la demanda será introducida por acto de alguacil notificado a fecha cierta, con un plazo no menor de cinco días.
- 3).- El acto introductorio de la demanda será depositado en la secretaría del tribunal apoderado dos días antes, a lo menos, de la fecha de la audiencia, conjuntamente con las piezas y documentos que el demandante procurare hacer valer, si los hubiere.
- 4).- El juez puede dirimir de oficio las dificultades relativas a la comunicación de piezas y documentos para garantizar el derecho de defensa y la igualdad de las partes. Las medidas de instrucción podrán hacerse constar por simple mención en el expediente y serán notificadas a las partes no comparecientes por acto de alguacil. Las decisiones sobre medidas de instrucción sólo serán recurribles conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del diferendo. Cualquier recurso hecho con anterioridad se considerará sin efectos para la continuidad del proceso.
- 5).- En caso de reenvío de una audiencia para una fecha distinta a la ya fijada, el secretario informa a las partes no comparecientes de la nueva fecha de la audiencia por carta con acuse de recibo o por acto de alguacil.
- 6).- Los tribunales apoderados según el procedimiento sumario no conocen de la ejecución forzada de sus sentencias.

Como aspectos relevantes del procedimiento de arbitraje podemos citar:

- 1).- Los Artículos 1299 a 1375 contienen las disposiciones relativas al arbitraje, el cual puede ser: internacional, ad-hoc, institucional, en derecho y en equidad.
- 2).- El Acuerdo de Arbitraje deberá constar por escrito.
- 3).- Cuando el arbitraje fuere internacional el convenio arbitral será válido y el diferendo será susceptible de arbitraje si el convenio cumple los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho dominicano.

4).- Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición y transacción, conforme a las disposiciones civiles y comerciales aplicables.

5).- No podrán ser objeto de arbitraje:

1º. Aquellos conflictos relacionados con el estado civil de las personas, donaciones y legados de alimentos, alojamientos y vestidos, separaciones entre marido y mujer, tutelas, menores sujetos a interdicción y ausentes.

2º. Los diferendos que conciernen al orden público.

3º. Los conflictos sobre bienes y derechos que por su naturaleza no pueden ser objeto de contrato.

6).- Las jurisdicciones del orden judicial deberán respetar en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes frente a un acuerdo, proceso o decisión arbitral, y cooperar de forma tal que se reconozcan la capacidad de los árbitros y los principios de agilidad y eficiencia que caracterizan el proceso arbitral.

7).- La demanda arbitral será introducida por escrito firmado por abogado constituido y depositado por ante la jurisdicción arbitral, la cual será notificada dentro de los diez días que siguieren a dicho depósito por acto de alguacil.

8).- Se garantiza la representación adecuada del Estado por ante la jurisdicción arbitral.

9).- En los casos en que procediere el nombramiento judicial de árbitros es competente para dicha designación el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje.

10).- En caso de arbitraje celebrado en el extranjero o de arbitraje internacional, los tribunales nacionales podrán ordenar las medidas cautelares vinculadas a los bienes u objetos ubicados en la República Dominicana.

11).- Para dirimir las dificultades en ocasión de la ejecución forzosa del laudo es competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se repute dictado.

12).- Si las partes no han renunciado previamente a ejercer recurso en contra del laudo dictado en la República Dominicana, para conocer de la acción en nulidad del laudo es competente la Corte de Apelación correspondiente al Departamento donde se haya dictado.

13).- La jurisdicción arbitral estará facultada para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras excepciones o inadmisibilidades dirigidas a impedir el conocimiento del fondo del diferendo.

14).- Sin perjuicio de la facultad reconocida a la jurisdicción arbitral de ordenar medidas cautelares, no será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, con anterioridad

al apoderamiento de la jurisdicción arbitral o en curso del conocimiento del diferendo por esta última, solicite de un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares, ni que el tribunal conceda esas medidas. En caso de que el tribunal del orden judicial acuerde medidas cautelares debe requerir de su beneficiario la introducción de la demanda sobre el fondo por ante la jurisdicción arbitral, en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha del auto. En caso de violación de dicho plazo, la misma jurisdicción judicial, en atribuciones de referimiento, ordenará el levantamiento de las medidas autorizadas. La jurisdicción arbitral y la jurisdicción judicial al autorizar las medidas solicitadas podrán exigir a su beneficiario la prestación de garantías apropiadas con relación a los efectos deducidos de las medidas autorizadas.

15).- Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. El número de árbitros será siempre impar. A falta de acuerdo en cuanto al número de árbitros, se designará un solo árbitro. Las partes pueden designar los árbitros de manera directa y de común acuerdo; así como delegar en un tercero, persona física o jurídica, su designación parcial o total. En el arbitraje ad-hoc con tres o más árbitros, cada parte nombrará los árbitros que proporcionalmente le corresponda. El árbitro faltante será nombrado por los árbitros seleccionados y presidirá el tribunal arbitral.

16).- En el procedimiento de arbitraje deberá tratarse a las partes con igualdad y dar a cada una plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el procedimiento de arbitraje los árbitros, las partes y los centros de arbitraje, en su caso, están obligados a guardar la confidencialidad de las informaciones que conozcan a través de las actuaciones arbitrales. A falta de acuerdo, la jurisdicción arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere en más armonía con los intereses respectivos de las partes y las disposiciones de los Artículos 1342 a 1352.

17).- Las partes pueden determinar libremente el lugar del arbitraje. Si no está previsto en el convenio arbitral, se rige por lo que dispongan al respecto las reglas de la institución arbitral designada, cuando el arbitraje fuere institucional; o los árbitros, en los demás casos. Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de acuerdo, atendidas las circunstancias del caso, los árbitros deciden el o los idiomas que regirá en el procedimiento arbitral.

18).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegatos orales, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones; o si las decisiones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas aportadas conjuntamente con los respectivos escritos de demanda y de defensa.

19).- La jurisdicción arbitral decidirá en equidad o como amigable componedora sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. Cuando el arbitraje sea internacional, los árbitros decidirán el diferendo de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del diferendo.

20).- Si durante el arbitraje, las partes llegan a un acuerdo que resuelva total o parcialmente el diferendo, la jurisdicción arbitral dará por terminadas las actuaciones con respecto a los puntos acordados, y, si lo solicitan ambas partes y la jurisdicción arbitral no aprecia

motivos para oponerse, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

21).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deciden la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios.

22).- Todo laudo debe constar por escrito y será firmado por el o los árbitros.

23).- Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deben notificar el laudo arbitral dentro de los cinco días de su pronunciamiento, a cada una de las partes, mediante entrega, con acuse de recibo, de un ejemplar firmado.

24).- Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de las partes puede, con notificación a la otra, solicitar a los árbitros:

1º. la corrección en el laudo de cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar;

2º. la aclaración de cualquier punto o parte concreta del laudo;

3º. el complemento del laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

25).- Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal del orden judicial mediante una petición de nulidad en los casos previstos en los Artículos 1364 y 1365.

26).- La acción en nulidad del laudo sólo será admisible dentro del mes siguiente a su notificación; y en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre dicha solicitud.

27).- Durante el proceso sobre la nulidad, el laudo se mantiene como ejecutorio; salvo que sea suspendido por el Presidente de la Corte de Apelación competente, actuando como Juez de los referimientos.

28).- Las sentencias sobre la nulidad del laudo pueden ser recurridas en casación, sin embargo, aquellas ordenanzas dictadas por el Presidente de la Corte sobre la suspensión no pueden ser objeto de dicho recurso.

29).- No se requiere el reconocimiento de la fuerza ejecutoria del laudo arbitral cuando:

1º. El laudo haya dictado en ocasión de un arbitraje institucional y la ley reconoce al órgano estatuyente la atribución de tomar decisión con valor de sentencias ejecutorias;

2º. Cuando en ocasión de un arbitraje internacional, el laudo ha sido dictado por un órgano al cual un tratado internacional firmado por la República le reconoce la atribución de tomar decisiones con valor de sentencias ejecutorias en la República.

## **LIBRO XII:**

Este libro está referido a las disposiciones derogadas y transitorias. En efecto:

- 1).- Quedan derogadas las disposiciones del Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884;
- 2).- Quedan derogadas todas las leyes especiales mediante las cuales ha sido modificado el Código de Procedimiento Civil promulgado el 17 de abril del año 1884, en cuanto sean contrarias a las disposiciones de este Código.
- 3).- Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a las disposiciones de este Código.
- 4).- No se regirán por las disposiciones de este Código los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo.

Riqueza de contenido, lenguaje sencillo, positivo y conciliador; respeto a las tradiciones, al origen de nuestras preceptivas y a la Constitución; seguimiento a nuestra práctica profesional y judicial y a los avances logrados por las legislaciones del mundo de hoy, son las características que, en resumen, identifican este proyecto.

**Mariano Germán Mejía**

